



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 032

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN- NÚCLEO ESENCIAL - CARACTERÍSTICAS - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD POR LA OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME REQUERIDO - TÉRMINOS PARA LA RESPUESTA EN MATERIA PENSIONAL - NORMATIVA LEGAL PARA RESOLVER PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL

INSTANCIA: PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo la Acción de Tutela instaurada por MARIO ARTURO RAMOS CASTRO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

2. ANTECEDENTES

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", por la presunta violación a su derecho fundamental de



petición.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume:

Afirma que mediante sentencia del 20 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, se ordenó conceder la asignación de retiro, por haber laborado más de 15 años en la Policía Nacional.

Manifiesta que en cumplimiento de la orden judicial citada, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", expidió la resolución No. 3329 del 22 de junio de 2012, a través de la cual se le concede la asignación de retiro a partir del 24 de diciembre de 2007, en el grado de agente.

Aduce que el Decreto 1858 de 2012 consagra que los miembros homologados tienen derecho a la asignación de retiro con 15 años de servicio, caso en el que se encontraba, tal como lo cumplió CASUR en la Resolución No. 008847 de 2011, y así, sin embargo, se le concedió la asignación el grado de agente, sin tener en cuenta que a ese momento era subintendente.

Asegura que a través de apoderado presentó, con fecha 23 de octubre de 2012, petición ante la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con radicación 2012102996 y pasado tres (3) meses la entidad accionada le requirió poder para poder emitir las respuestas a las peticiones, por lo cual con fecha 24 de de enero de 2013, mediante oficio radicado con el número 1013003181, envió el respectivo poder.

Por último, expresa que han transcurrido más de cinco (5) meses desde la radicación de la petición No. 2012102996, y dos (2) meses desde que se envió el respectivo poder, sin que la entidad accionada no haya dado respuesta a la petición.



3. PRETENSIÓN

Solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas, se sirva dar respuesta a la solicitud de reliquidación de pensión o asignación de retiro, la cual fue presentada ante la entidad el día 23 de octubre del año 2012 radicada con el No. 2012102996.

Que igualmente se ordene a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, "CASUR", que una vez de respuesta a la solicitud descrita, en el termino de 10 días contados a partir de la citada respuesta se expida el acto administrativo donde se liquide su asignación de retiro en el grado de subintendente y se proceda al pago de los rubros correspondientes de conformidad al Decreto 1858 de 2012.

4. LA ACTUACIÓN

El día 18 de marzo de 2013, le correspondió por reparto a esta Corporación el conocimiento del presente trámite constitucional, y mediante auto del 19 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la tutela teniendo en cuenta que el apoderado del actor no aportó el poder para la representación del mismo, y se le concedió el término de 3 días para corregir dicho defecto. Posteriormente, con fecha 20 de marzo de 2013, se allegó memorial subsanando los defectos anotados, y mediante auto del 21 de marzo de 2013 se admitió la tutela, notificando a las partes involucradas en el proceso mediante oficios No. 0520-01- LCAR-T, 0520-02-LCAR-T y 0520-03- LCAR-T del 21 de marzo de 2013 a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", oficio que fue enviado vía fax , y por correo tradicional.



5. RESPUESTAS

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", guardó silencio al respecto dentro del término concedido para ello, presentando memorial extemporáneo, visible a fol. 34 y ss.

6. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, al no recibir una respuesta que contenga, una decisión expresa, material y de fondo, frente a la solicitud elevada ante una entidad pública?

7. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo de la situación, la Sala considera pertinente hacer hincapié sobre la informalidad que puede llegar a contener el Derecho Fundamental de Petición, en el sentido de que cualquier simple solicitud



debe entenderse como tal, siempre que cualquier persona se dirija a una entidad público administrativa con el fin de manifestar su inconformidad o iniciar un trámite, tal como lo reconoce de forma expresa el constituyente cuando en el artículo 23 superior consagra este derecho como el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta oportuna a lo solicitado.

Nótese de lo expuesto, como el único requisito formal para su presentación es que se haga con respeto ante la autoridad requerida, y como consecuencia de ello se consagra el deber de emitir una respuesta en tiempo oportuno. Por ello, nos encontramos en presencia de este derecho fundamental, no que surge de fórmulas sacramentales ni de trámites formalistas, sino en un plano de informalidad inherente a la garantía misma de tal derecho, resulta del análisis material acerca del contenido de lo que manifiesta la persona¹, de donde se espera entonces es que si se pide algo de manera respetuosa, la mínima consideración por parte del requerido es emitir la respuesta a tiempo, acorde con lo pedido y de acuerdo a las normas legales establecidas, independientemente de si esta es o no favorable a los intereses del peticionario.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a ocuparse del fondo de la situación planteada.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacia este básicamente se concentrará el análisis.

Así las cosas, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito general, características, la normativa legal y el término para la respuesta de solicitudes en materia pensional.

¹ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 389 de 1997.



9.1. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada, en términos generales, en el Código Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso bajo análisis, según la afirmación hecha por el actor en su demanda (fol. 3).

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta, su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.



9.2. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse ante ellas si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la administración no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:



“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:² (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido³. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación...”⁴”

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a una solicitud de reliquidación de pensión y/o asignación de retiro, cabe anotar que el Máximo órgano de la Jurisdicción constitucional en nuestro país, señaló en providencia de unificación de los fallos de tutela, en lo atinente a términos de resolución de peticiones en materia pensional:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

² Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras .

³ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-005 de 2011. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.



(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”⁵(Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior cabe mencionar igualmente, lo expuesto por la H. Corte Constitucional⁶ sobre el término de 4 meses para la respuesta a solicitudes en materia pensional y el alcance normativo de la Ley 700 de 2001 y el Decreto 656 de 1994, por lo que la Sala transcribe *in extenso* el aparte preciso y puntual de la referenciada sentencia

“Término de cuatro meses para resolver las solicitudes de relacionadas con la pensión.

La Corte Constitucional ha establecido cuatro meses como tiempo para resolver de fondo las solicitudes de pensión. Tal término se determinó desde la sentencia T-170/00, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, mediante la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 “por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”. Con posterioridad, esta Corte ha venido reiterando la obligación del Seguro Social o Cajanal de responder estas peticiones en un término máximo de cuatro meses.

Tal aplicación se ha dado en virtud de que el legislador aún no ha establecido un plazo determinado para las entidades que no son propiamente sociedades administradoras de fondos de pensiones.

Ha sostenido la Corte que tal aplicación debe darse “en aras de preservar el principio de igualdad entre los solicitantes de pensiones, ya que no pueden tener un tratamiento distinto en un asunto de fundamental importancia sólo porque la entidad responsable de dicha prestación no comparte determinada naturaleza jurídica.”

Alcance de los artículos 4° de la Ley 700 de 2001, 19 del Decreto 656 de 1994 y 6° del Código Contencioso Administrativo, en materia de pensiones

La Sala considera necesario precisar el alcance del artículo 4° de la Ley 700 de 2001 y el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, por la cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-975 de 2003.

⁶CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-001 de 2003.



Como ya se mencionó, desde la sentencia T-170/00 se dispuso que para responder las solicitudes relacionadas con pensiones presentadas ante el Seguro Social, era viable la aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

Contempla el artículo 19:

“El Gobierno nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.”

Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19 transcrito.

Con posterioridad al mencionado artículo, el legislador expidió la Ley 700 de 2001 la cual consagra en su artículo 4:

“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”

Obsérvese cómo el artículo 4° establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 9° del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de recursos interpuestos ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión “sigue vigente y le resulta aplicable (...) el término de 15 días hábiles a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo”

El término de 15 días, consagrado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos ya existentes dentro del expediente de la solicitud ...”

Visto lo anterior se refleja claramente que el Máximo intérprete de la Constitución en Colombia, atendiendo al vacío normativo que presenta el cumplimiento de una



solicitud en materia pensional, quiso prever tal circunstancia y fijar las pautas para tener un término en cual sean resueltas tales peticiones, como quiera que este tema por ser de tanta relevancia jurídica, puede conllevar a la vulneración no solo del derecho fundamental estudiado de pensionado, sino también a la vulneración de muchos derechos más, toda vez que es allí en la simple solicitud donde se origina el reconocimiento del ellos y por ende una inobservancia del mismo vulneraría los demás Constitucionales y legales que le asisten a la persona.

Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

9.3. CASO CONCRETO

Sobre el particular tenemos que el actor presentó petición mediante un escrito enviado el día 23 de octubre del año 2012 con radicado y recibido No. 2012102996⁷, donde solicita se le reliquide la asignación de retiro bajo el cargo de Subintendente de la Policía Nacional.

Igualmente, se resalta que si bien es cierto, la entidad accionada contesta la petición al actor mediante oficio No. 5467-GAG-SDP⁸ del 13 de diciembre de 2012, donde manifiesta que para efectos de dar una respuesta a lo solicitado el apoderado del titular de la petición debería anexar el poder de representación debidamente diligenciado, también lo es que según lo expuesto por la normativa legal y constitucional al momento en que la entidad accionada emitió su respuesta, esto, el día 22 de diciembre de 2012, pasaron alrededor de un (1) mes y veintinueve (29) días, sin que su respuesta fuera acorde con lo solicitado, por lo que debió en su momento requerir al peticionario para que iniciara el trámite de manera correcta y subsanara los defectos de la solicitud, ya que la norma es clara en determinar que cuando la petición es incompleta, la administración tiene la carga de requerir al solicitante para que la complete y aporte los documentos faltantes, teniendo para ello un término de diez (10) días hábiles y el peticionario a

⁷Fol. 6 y ss.

⁸ Fol. 10.



su vez tendrá un término de un (1) mes para anexar lo requerido (artículo 17 del C.P.A.C.A.).

A lo anterior, se le suma la conducta procesal del ente accionando quien, por una parte pese a la necesidad del accionante no ha dado respuesta de fondo a la petición incoada, y por otro lado ha guardado silencio frente al requerimiento de esta Corporación, por lo que ha de presumirse cierta sus afirmaciones, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁹⁻¹⁰.

Así las cosas, a la fecha, respecto de la petición presentada el 23 de octubre de 2012, han transcurrido más cinco (5) meses, sin que con la solicitud de complementación del escrito con el correspondiente poder se pueda inferir la suspensión del término para resolver, dado estos requerimientos tiene esta vocación cuando se hace dentro del plazo previsto por el artículo 17 del C.P.A.C.A., es decir, dentro de los diez (10) días siguiente a la presentación de la petición, y no como ocurrió en el presente caso, dos (2) meses después (fol. 10).

Por ello, se observa en el presente caso, claramente un término superior al

⁹ ARTÍCULO 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: *si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa*"

¹⁰ Sobre la presunción de veracidad, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: "Quinta. Presunción veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según el caso. Reiteración de jurisprudencia.

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo "se tendrán por ciertos los hechos".

Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere informes[16] y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.

La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas"[17].

Dicha presunción obedece, de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto (cfr. artículos 2º, 6º, 121 e inciso segundo del 123 Const.)." CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-897/10, del 11 de noviembre de 2010.



previsto por la Jurisprudencia Constitucional y la ley, de cuatro (4) meses calendario, para decidir de fondo las solicitudes que en materia pensional presentan los interesados, por lo que el plazo establecido se encuentra superado, sin que hasta el momento, el ente accionado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", hubiese resuelto de mérito el requerimiento que impetró el accionante, por lo cual se evidencia la flagrante vulneración del Derecho Fundamental de Petición del que es titular.

En consecuencia, se tutelara el mencionado derecho fundamental, en el sentido que se ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", proceda a dar respuesta expresa, material y resuelva de fondo la petición presentada por MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, a través de apoderado, el día 23 de octubre de 2012, relacionada con la solicitud de reliquidación de su pensión y/o asignación de retiro, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de petición y de conformidad con los parámetros trazados en la jurisprudencia constitucional y en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición de MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, vulnerado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS



DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y resuelva de fondo a la petición presentada por MARIO ARTURO RAMOS CASTRO el día 23 de octubre de 2012, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de petición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante MARIO ARTURO RAMOS CASTRO, al ente accionado CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" y al agente delegado del Ministerio público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 032.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ